

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00423-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

**Argumentos del extremo recurrente.**

Indicó que las pretensiones elevadas por el extremo actor ascendieron a aproximadamente \$1.211.682.252 y que el proceso ha tenido curso, al menos, durante 3 años. Adujo entonces que, pese a la vigilancia constante del proceso y a sus resultados, derivadas de esta última, las agencias en derecho decretadas por el superior no obedecen a las circunstancias reseñadas ni a la realidad del proceso, por lo cual estas deben ser aumentadas en razón a ello.

**CONSIDERACIONES**

Al revisar lo rebatido por el libelista, se evidencia que la providencia vituperada deberá modificarse parcialmente, como se expondrá a reglón seguido.

In limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes o límites dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso declarativo que fuera abordado en primera y segunda instancia, y cuyas pretensiones no son, en la primera fase de esta naturaleza de asuntos, de índole pecuniaria, fueron fijados los montos para el cálculo de este rubro entre 1 y 10 SMMLV, ello en primera instancia. En el mismo sentido, se estipuló para la segunda instancia una tarifa de 1 a 6 SMMLV.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisar las pretensiones presentadas en el escrito de demanda se evidencia que las mismas fueron denegadas, tanto en primera como en segunda instancia, debido a que los respectivos juzgadores de estas valoraron su improcedencia, sin perjuicio de las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo. Tal situación resulta clave respecto al criterio subjetivo al que hace referencia el citado acuerdo, dado a que, aun cuando, tanto como el *a quo*, como el *ad quem*, se abstuvieron del estudio de los medidos exceptivos planteados, como ya se mencionó, la parte demandada los ejerció frente a lo endilgado, derivando, de una u otra manera, en el rechazo de lo pretendido.

En consecuencia, se vislumbra que el valor fijado por ese concepto, esto es 5 SMMLV, equivalentes a \$4.389.010, y determinados, tanto para primera instancia, como para segunda, atienden a lo establecido por la normatividad, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas a través del libelo no tienen valoración pecuniaria en la primera fase de la rendición de cuentas, que es la que determina si está o no obligado a rendirlas y que es donde culminó la actuación.

Sin embargo, atendiendo a que las pretensiones se negaron en su totalidad, se encuentra que la determinación de las agencias, equivalentes al 2.5 SMMLV para cada instancia, es baja, en lo que refiere al trámite surtido en primera instancia, teniendo en cuenta lo acontecido en el caso, resaltando las gestiones emprendidas por la parte demandada en pro de su defensa, las cuales surtieron el efecto esperado con las mismas. A partir de lo anterior, se incrementarán las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia a 6 SMMLV, acorde con la estimación que se hizo en la sentencia emitida por este despacho.

Ahora bien, respecto de las agencias fijadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, las cuales ascendieron, igualmente, a 2,5 SMMLV, estas se encuentran dentro de los rangos establecidos por la normatividad imperante para el asunto, por lo cual no habrán de modificarse. Hay que aclarar que el legislador no estableció la forma en que un funcionario de inferior categoría podía modificar la cuantía de agencias fijadas por su superior funcional, por lo cual, para efectos prácticos la misma debe dilucidarse mediante el recurso de apelación.

Por último, relacionado con la apelación subsidiariamente invocada, se accederá a ella al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas surtida en el presente decurso, fijando por concepto de agencias en derecho **en primera instancia**, en la suma equivalente a seis salarios mínimos mensuales legales vigentes (6 smmlv). En lo restante, la liquidación referida, incluidas las agencias en derecho señaladas por el superior para la segunda instancia, permanecerá indemne.

**TERCERO:** Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto SUSPENSIVO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Para esa finalidad, vencidos los traslado de ley, remítase copia de la actuación a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones. Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Decreto 491 de 2020, artículo 11.*  
*Providencia notificada por estado No. 20 del 2-mar-2022*

CARV